



# Resolución Directoral

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D00039-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

San Isidro, 22 de Noviembre de 2024

### VISTOS:

El expediente administrativo sancionador con hoja de trámite N° 137975-2019, el cual contiene el Informe de Supervisión N° 18-2023/DGAA/DGA-emautilino, la Resolución N° 03-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA del 22 de febrero de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-DGAA/DGA-xdavila del 30 de mayo de 2024; así como el Informe Técnico Legal N° D00007-024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-CTB, del 21 de noviembre de 2024, los demás actuados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, LOF del MVCS), establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana. A su vez, en el numeral 1 del artículo 8 de la LOF del MVCS, se establece que el MVCS tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en virtud de lo expuesto, en el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), establece que la DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector Vivienda, ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento de dichas obligaciones;



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.  
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 4714 5194

Que, a su vez, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, se establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, se aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, la cual tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y determinar la escala de sanciones en materia ambiental en el sector Saneamiento aplicable a los prestadores de los servicios de saneamiento, bajo el ámbito de competencia del MVCS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, se aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el Sector Saneamiento, con el objetivo de orientar el procedimiento para estimar el monto de la sanción económica a imponer por infracciones en materia ambiental de actividades del Sector Saneamiento en el ejercicio de la facultad sancionadora del MVCS;

Que, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA (en adelante, RPAS del MVCS), se establece que la DGAA o quien haga sus veces, como decisor, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa, impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones;

Que, el párrafo 16.2 del artículo 16 del RPAS del MVCS, establece que, el Decisor notifica al administrado el Informe Final de Instrucción en caso concluya la existencia de infracciones administrativas. El administrado tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el Informe Final de Instrucción, para que formule sus descargos. Dicho plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado antes de su vencimiento, debidamente sustentado;

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el numeral 9.2 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las PTAR Domésticas o Municipales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA, establece que los titulares de las PTAR están obligados a reportar periódicamente al MVCS, los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, de ser el caso. Los resultados del monitoreo de los parámetros analizados con los límites máximos permisibles y otros límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la PTAR, de acuerdo al anexo VIII del mencionado protocolo de monitoreo;

Que, de la misma manera el Protocolo de Monitoreo, señala que los reportes de monitoreo deben ser presentados al MVCS con la frecuencia establecida en su Anexo N° II (mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo al caudal de descargas del efluente), en un plazo máximo de 30 después de realizado el monitoreo;

Que, la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarvey Sociedad Anónima (en adelante, EPS Sedachimbote S.A.), mediante Ficha RU-00279 del 16 de enero de 2018, se inscribió en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), obteniendo la Constancia N° 220, y de la revisión de la constancia, se observa que la PTAR Centro Sur, tiene un caudal de 60 lps y la PTAR Las Gaviotas, tiene un caudal de 272 lps,



por lo que, le correspondía realizar monitoreo, con una frecuencia semestral y trimestral, respectivamente, durante el periodo 2021.

Que, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 018-2023-DGAA/DGA-emautilino, la EPS Sedachimbote S.A. no realizó el monitoreo de sus efluentes de agua residual tratada de la PTAR Centro Sur y PTAR Las Gaviotas, con una frecuencia semestral y trimestral, respectivamente, durante el periodo 2021, por lo que, habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 8.1 del cuadro de tipificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA;

Que, el numeral 65.4 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental, establece que, el titular del proyecto de inversión está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con todo compromiso asumido, cumpliendo los plazos y términos establecidos;

Que, mediante Resolución N° 03-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, del 22 de febrero de 2024, notificada el 27 de febrero de 2024 a la EPS Sedachimbote S.A., la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), inició un procedimiento administrativo sancionador por no realizar el monitoreo de sus efluentes de la PTAR Centro Sur y la PTAR Las Gaviotas, de manera semestral y trimestral, respectivamente, durante el periodo 2021, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS; conductas tipificadas en el numeral 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 291-2024-SEDACHIMBOTE S.A. de fecha 21 de marzo de 2024, la EPS Sedachimbote S.A. remitió sus descargos contra la Resolución N° 03-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, los mismos que fueron valorados y desvirtuados por la DGA, en el numeral VI del Informe Final de Instrucción N° 001-2024-DGAA/DGA-xdavila;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-DGAA/DGA-xdavila, al estar este tipo infractor sujeto a una frecuencia cuya realización (unidad de acción) se efectúa en fechas distintas, corresponde determinar una multa por cada frecuencia incumplida durante el 2021, respecto de las PTAR Centro Sur y Las Gaviotas, sin embargo, a razón de lo expuesto en el numeral 6.10 del presente informe, se determinará una multa por cada frecuencia incumplida a partir del segundo semestre del año 2021;

Que, mediante Oficio N° GEGE N° 0597-2024-SEDACHIMBOTE S.A., del 24 de junio de 2024, la EPS Sedachimbote S.A., presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-DGAA/DGA-xdavila, los mismos que han sido valorados en el Informe Técnico Legal N° D00007-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-CTB;

Que, en el Informe Técnico Legal N° D00007-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-CTB, se concluye que; se ha determinado que existe responsabilidad administrativa susceptible de sanción al haberse acreditado que la EPS Sedachimbote S.A. no realizó el monitoreo de sus efluentes de las PTAR Centro Sur (II semestre del 2021) y PTAR Las Gaviotas (III y IV Trimestre de 2021); incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve, por lo que corresponde sancionar con una multa de 1.2 UIT, conforme a lo expuesto en el mencionado Informe Técnico Legal.

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores y con los argumentos técnicos y legales del Informe Técnico Legal N° D00007-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-CTB, el cual forma parte de la presente motivación de la presente Resolución, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, y sancionar a la EPS Sedachimbote S.A., con una multa de 1.2 UIT, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; y,



De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias, la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarmey Sociedad Anónima – EPS Sedachimbote S.A., con RUC N° 20136341066**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Sancionar a la **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarmey Sociedad Anónima – EPS Sedachimbote S.A.**, con una multa de 1.2 UIT, al haberse acreditado la comisión de la infracción indicada en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2. –** Notificar a la **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarmey Sociedad Anónima – EPS Sedachimbote S.A.** la presente Resolución Directoral y copia del Informe Técnico Legal N° D00007-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-CTB, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Informar a la **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarmey Sociedad Anónima – EPS Sedachimbote S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del MVCS.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente por  
**MARIBEL CANCHARI MEDINA**  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.  
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 4714 5194